

El Bolsón, 12 de diciembre de 2025.-

VISTOS: Los autos caratulados <.M.A. C/ G.H.A. S - SUMARÍSIMO - ALIMENTOS S/ INCIDENTE - EJECUCIÓN DE SENTENCIA expediente **EB-00264-F-2023**;

Y CONSIDERANDO:

1- Que los presentes se encuentran a despacho en estado de resolver respecto a la liquidación practicada por la actora conforme surge del movimiento [E0006](#), publicado el 20 de mayo de 2025.

2- De la misma se corrió traslado a la contraria en los términos del 95 del CPF, conforme lo normado por el art. 120 del CPCCRN sin que, pese a encontrarse holgadamente vencido el plazo, se manifieste en contrario.

3- Por ello, no habiéndose realizado manifestación alguna y siendo que no existen errores manifiestos en la misma corresponde su aprobación en los términos de los artículos 93, 94 y 95 del Código de Procedimiento de Familia.-

4- Por otro lado, solicita se adopte una medida conminatoria tendiente a forzar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte del demandado. En consecuencia, se dio intervención al Sr. Defensor de Menores e Incapaces Dr. Horacio Cabrera quien otorgó su conformidad al movimiento [E0008](#).

Que el art. 553 del CCC faculta al magistrado a imponer medidas para asegurar el cumplimiento y eficacia de la sentencia dictada en estos términos: "El juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia". En tanto que el art. 670 CCC refiere que: "Las disposiciones de este Código relativas al incumplimiento de los alimentos entre parientes (léase art. 553) son aplicables a los alimentos entre padres e hijos". Por su parte, la doctrina se ha pronunciado entendiendo que: "el acreedor alimentario cuenta con todas las vías de ejecución que reconocen los sistemas procesales para lograr la satisfacción de su derecho ...Se trata de una norma abierta que faculta al juez para disponer "medidas razonables" para asegurar el cumplimiento de la cuota establecida...Se refiere a "otras medidas", por lo que está abierta a la creatividad de los

operadores jurídicos en proponerlas, y a la razonabilidad del juez al aplicarlas" (MOLINA DE JUAN, Mariel en HERRERA, Marisa - CARMELO, Gustavo - PICASSO, Sebastián. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo II. Bs. As.: Infojus, 2015,p.271.).

En tanto, la jurisprudencia ha resuelto que: "El codificador se preocupa también de la eficacia de la sentencia que resuelve la cuestión alimentaria y el nuevo Código autoriza al juez a ordenar "medidas razonables" para asegurarla. Allí se receptan expresamente dos medidas aceptadas por la doctrina y el derecho comparado (art. 551) , y por el art. 553 CCyC, el juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria (otras) medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia, del tipo de las requeridas por la actora en esta instancia. No se trata por ésta vía de sancionar o castigar al incumplidor sino propender a efectivizar o facilitar, directa o indirectamente, el cumplimiento de la sentencia dictada (Guahnon, Silvia V., Incidencias del Código Civil y Comercial de la Nación en el juicio de Alimentos (2015), Ed. Rubinzal Culzoni, p. 402).

Es que la facultad otorgada por el legislador a los jueces tiene por objeto ordenar medidas para disuadir el incumplimiento reiterado, debiéndose para su ejercicio, ponderar la o las medidas más adecuadas para lograrlo teniendo en cuenta las circunstancias del caso y la razonabilidad. La razonabilidad consiste en una valoración axiológica de justicia que nos muestra lo que se ajusta o es conforme a la justicia, lo que tiene razón suficiente (Conf. Bidart Campos, Tratado de Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Tomo I-A, p. 805, N°167, Ed. Ediar, 2007).

En consecuencia, se puede vislumbrar que la norma en cuestión ofrece la posibilidad de aplicar las medidas que se consideren mas apropiadas a fin de obtener el cumplimiento de la prestación alimentaria. A tales fines, se debe valorar: a) el incumplimiento reiterado del pago integro de la cuota alimentaria por parte del alimentante y b) la razonabilidad de la medida. Asimismo debemos considerar que el derecho alimentario constituye un derecho humano básico, por lo cual la prestación alimentaria es siempre motivo de gran preocupación, pero no sólo su fijación sino también su efectivo cumplimiento. Así, el incumplimiento del progenitor al pago de la cuota alimentaria compromete: 1) el derecho de los hijos a un nivel de vida adecuado (art. 27, Convención sobre los Derechos del Niño); 2) el interés superior del niño, niña o adolescente (art. 3 de la CDN): "Ser superior es precisamente eso: en el conflicto priorizar el interés

superior del niño por encima de otros titularizados por personas que destrozan los derechos de las persona vulnerable mediante el incumplimiento de concretas prestaciones a su cargo" (KEMEMAJER DE CARLUCCI, Aida, "Comisión N°3. Derecho Procesal de Familia. Principios Procesales. Informe de la parte especial").

5- En base a lo expuesto y atento haberse acreditado el incumplimiento denunciado, y con el objeto de garantizar el cumplimiento de la cuota alimentaria fijada en autos, teniendo en cuenta además el dictamen favorable del Sr. Defensor de Menores e Incapaces,

RESUELVO:

I) Apruébese en cuanto ha lugar y por derecho la liquidación obrante al movimiento **E0006 (por el periodo comprendido entre septiembre de 2023 y abril de 2025) por la suma de \$ 3.379.846,48** ello con más los intereses que se continúen devengando conforme la doctrina legal vigente , hasta su efectivo pago (artículo 768 del C.C.y C) y las costas del juicio (art. 558 del CPCC)-.

II) Firme que sea la presente, líbrese oficio al Registro de Deudores Alimentarios Provincial y Municipal correspondiente al domicilio del deudor, -si existiere dicho registro-, a fin de inscribir al demandado en los registros correspondientes, los mismos deberán contener los siguientes datos:

- 1- Apellido/s y nombre/s completo/s del moroso/a, no admitiéndose iniciales.
- 2- Domicilio del deudor/a. Si fuere desconocido se hará constar tal circunstancia.
- 3- Fecha de nacimiento y nacionalidad. Si fuere desconocido se hará constar tal circunstancia.
- 4- Número de Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o Documento Nacional de Identidad para los ciudadanos argentinos. Para los extranjeros residentes en el país, el número de Documento Nacional de Identidad o en su defecto el número de Cédula de Identidad, o en su caso de Pasaporte. Para los extranjeros no residentes el número de Pasaporte o del Documento que corresponda según su país de residencia u origen.
- 5- Estado Civil y en su caso, datos personales del cónyuge. Si fuere desconocido se hará constar tal circunstancia.
- 6- Profesión u oficio del deudor/a moroso/a. Si fuere desconocido se hará constar tal circunstancia.
- 7- Monto de la deuda del moroso/a.
- 8- Nombre/s y Apellido/s del reclamante por incumplimiento y el del o los beneficiarios/as.

9- Actuaciones Judiciales, Tribunal y Secretaría donde tramite la causa.

10- Transcripción o copia de la resolución que ordena la medida.

11- Cualquier otro dato que el tribunal considere pertinente.-

Asimismo, deberá dejarse constancia que la inscripción deberá permanecer hasta tanto no se disponga una resolución en contrario.-

Confección y diligenciamiento del oficio a cargo del/ la letrado/a patrocinante.-

III) Hágase saber que los honorarios de los letrados intervinientes serán regulados una vez firme que sea la base imponible.-

IV) Costas al alimentante art. 121 CPF-

V) Intímese al alimentante en el plazo de diez días al pago de las sumas aprobadas en el punto I de la presente, bajo apercibimiento de iniciar el proceso de ejecución.

VI) Contando todas las partes con patrocinio letrado se hace saber que la presente se protocoliza digitalmente y se notifica en los términos del art. 120 del CPCCRN.-

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE